

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

Resolución 838/99

Créanse en el ámbito de la Dirección Nacional de Industria registros específicos para la inscripción de los fabricantes e importadores de vehículos, acoplados y semiacoplados, fabricantes de vehículos armados en etapas, reconstructores y autopartistas. Requisitos para la inscripción. Licencia para Configuración de Modelo. Integración de una comisión asesora no vinculante.

Bs. As., 11/11/99

[Ver Antecedentes Normativos](#)

VISTO el Expediente N° 060-008229/99 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 24.449 estableció en su artículo 28, que todo vehículo que se fabrique en el país o se importe para poder ser librado al tránsito público, debe cumplir las condiciones de seguridad activas y pasivas, de emisión de contaminantes conforme las prestaciones y especificaciones contenidas en los anexos técnicos de la reglamentación.

Que por el artículo 28 del Decreto N° 779 de fecha 20 de noviembre de 1995 reglamentario de la Ley N° 24.449, se establece que para poder ser librado al tránsito público, todos los vehículos, acoplados y semiacoplados que se fabriquen en el país o se importen, deben contar con la respectiva Licencia para Configuración de Modelo, otorgada por la Autoridad Competente conforme a lo establecido en el Anexo "P" del mencionado Decreto.

Que el Anexo "P" del referido Decreto reglamentario instruye a la Dirección Nacional de Industria para el otorgamiento de la Licencia para Configuración de

Modelo para la homologación de vehículos de fabricación nacional, importados o fabricados en etapas, facultándola asimismo para dar validez total o parcial a homologaciones otorgadas por otros países, conforme a lo establecido en el artículo 28 de la Ley N° 24.449.

Que asimismo la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO y MINERIA queda facultada para la certificación de componentes, piezas u otros elementos destinados a los vehículos, acoplados y semiacoplados que se fabriquen o se importen.

Que resulta conveniente que la Autoridad de Aplicación, a los efectos del otorgamiento de la Licencia para Configuración de Modelo, pueda dar validez a Reglamentos de Seguridad Vehicular reconocidos internacionalmente, siempre que el nivel de exigencia de los mismos sea igual o superior al establecido en la normativa vigente en el territorio nacional.

Que la Dirección Nacional de Industria, dependiente de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA, resulta el organismo idóneo dentro de ésta SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA para disponer en todo lo atinente a la aplicación de los artículos citados ut supra.

Que a los efectos de emitir la Declaración de Conformidad, prescrita en la Sección III del Anexo "P" del Decreto N° 779/95 y sus modificatorios, por parte de los fabricantes nacionales e importadores con apoyo de la casa matriz a las que representan, deberán acreditar ante la Dirección Nacional de Industria, la capacidad de laboratorio para desarrollar ensayos y capacidad de ingeniería.

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 del Decreto N° 779/95, también deben crearse en el ámbito de la Dirección Nacional de Industria, los Registros específicos para la inscripción de los fabricantes e importadores de vehículos, acoplados y semiacoplados, fabricantes de vehículos armados en etapas, reconstructores y autopartistas y que, para ello, resulta necesario establecer los requisitos de información que deberán suministrar los mismos para su inscripción en cada uno de ellos.

Que resulta conveniente considerar la situación particular de las empresas fabricantes nacionales, de vehículos de las Categorías "L" y "O", y las empresas nacionales "fabricantes de vehículos armados en etapas", respecto de los plazos para adecuar sus plantas industriales a los nuevos requerimientos, en especial cuando se trate de plantas limitadas a cantidades reducidas de producción (series cortas).

Que deben determinarse los requisitos necesarios para la obtención de la Licencia para Configuración de Modelo, por parte de fabricantes e importadores de vehículos, acoplados, semiacoplados, fabricantes de vehículos armados en etapas, como así también los requisitos para la obtención de las correspondientes certificaciones por parte de fabricantes e importadores de autopartes y reconstructores de autopartes.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 28 de la Ley N° 24.449 de fecha 6 de febrero de 1995, y del artículo 28 del Decreto N° 779 de fecha 20 de noviembre de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA

RESUELVE:

Artículo 1º - Créanse, en el ámbito de la Dirección Nacional de Industria, dependiente de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA, los Registros establecidos en el artículo 28 de la Ley N° 24.449 y concordantes del Decreto N° 779/95 de:

a) Fabricantes e importadores de vehículos (terminales radicadas), acoplados y semiacoplados.

b) Representantes Importadores de vehículos, acoplados y semiacoplados.

c) Fabricantes de vehículos armados en etapas.

d) Fabricantes e importadores de componentes, piezas y otros elementos destinados a repuestos (Autopartes).

e) Reconstructores de Autopartes.

Art. 2º - Los fabricantes e importadores de vehículos (terminales radicadas), acoplados y semiacoplados, los representantes importadores de vehículos, acoplados y semiacoplados, los fabricantes de vehículos armados en etapas, los fabricantes e importadores de componentes, piezas y otros elementos destinados a repuestos (Autopartes), y reconstructores de autopartes y otros elementos de seguridad destinados a repuestos de los vehículos, acoplados y semiacoplados, deberán inscribirse, a los efectos del otorgamiento de la Licencia para Configuración de Modelos, en los Registros mencionados en el artículo precedente, para lo cual deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Anexo I, que con SIETE (7) fojas forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 3º - Las empresas nacionales fabricantes de vehículos de las categorías "L" y "O", y las empresas nacionales "fabricantes de vehículos armados en etapas", cuya producción sea en series cortas de hasta DOSCIENTAS CINCUENTA (250) unidades al año como máximo, incluyendo todos los modelos y versiones, podrán optar por un programa gradual de implementación de Certificación de la planta industrial donde se producen, según las normas ISO 9002 o QS 9000 o EAQF o VDA 6.1 o AVSQ o MQAS, de hasta TREINTA Y SEIS (36) meses como máximo, con la obligación de denunciar su adhesión al tiempo de su inscripción en los registros correspondientes.

Las empresas que deseen adherir al programa gradual mencionado deberán presentar ante la Dirección Nacional de Industria un plan de alcance gradual de implementación de la mencionada certificación, el que deberá ser evaluado y aprobado por la misma. Una vez puesto en marcha, la misma autoridad

realizará monitoreos parciales a fin de verificar el cumplimiento de las metas preestablecidas, para alcanzar la Certificación mencionada.

A los fabricantes nacionales que se hayan comprometido a obtener la Certificación en VEINTICUATRO (24) meses como máximo, no se les aplicará la exigencia de cumplimiento parcial, sino el correspondiente certificado al final de dicho período. No podrá modificarse la opción elegida.

Art. 4º - Para tramitar la Licencia para Configuración de Modelo, los fabricantes nacionales así como los importadores de vehículos, acoplados, semiacoplados y fabricantes de vehículos armados en etapas, previa inscripción en el Registro correspondiente según lo establecido en el artículo precedente, deberán presentar cada solicitud de acuerdo al procedimiento establecido en el Anexo "P" del Decreto N° 779/95 y sus modificatorios y los requisitos contemplados en la presente Resolución.

Art. 5º - Los documentos que ya hayan sido presentados por los interesados y los que se presenten hasta la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial, serán reconocidos para obtener su inscripción en alguno de los Registros a que hace mención el artículo 1º de la presente, o para completar alguno de los trámites relativos al otorgamiento de la Licencia para Configuración de Modelo u otras certificaciones.

Art. 6º - A efectos de demostrar la capacidad de laboratorio para desarrollar ensayos y capacidad de ingeniería, solvencia industrial con relación a los procesos de manufactura y aseguramiento de la calidad del producto y asistencia técnica, los fabricantes nacionales y los representantes importadores de vehículos, acoplados, semiacoplados y los fabricantes de vehículos armados en etapas, deberán contar con certificación de la planta industrial donde se producen, según las normas ISO 9002 o QS 9000 o EAQF o VDA 6.1 o AVSQ o MQAS.

Art. 7º - Los fabricantes nacionales y los representantes importadores, de vehículos, acoplados, semiacoplados y los fabricantes de vehículos armados en etapas, que demuestren capacidad de laboratorio para desarrollar ensayos

y capacidad de ingeniería según lo requerido en el artículo 6º, deberán emitir la Declaración de Conformidad establecida en la Sección III del Anexo "P" del Decreto N° 779/95 y sus modificatorios, para lo cual deberán completar, para la Categoría a tramitar, el Anexo II, que con SEIS (6) fojas forma parte de la presente Resolución.

Art. 8º - Los fabricantes nacionales de vehículos, acoplados, semiacoplados y los fabricantes de vehículos armados en etapas, que no demuestren capacidad de laboratorio para desarrollar ensayos e ingeniería, conjuntamente con la Declaración de Conformidad, deberán acompañar a la solicitud de la Licencia para Configuración de Modelo, la evaluación del producto y de la planta industrial donde se fabriquen.

La Dirección Nacional de Industria dictará por Disposición las condiciones exigibles para la evaluación de la planta industrial.

Asimismo el producto deberá estar certificado, en cuanto al cumplimiento de los requisitos de seguridad activas y pasivas establecidas en el Decreto N° 779/95 y sus modificatorios.

Art. 9º - La Dirección Nacional de Industria podrá considerar como fin de serie y/o de discontinuidad de comercialización, a aquellos vehículos automotores, acoplados y semiacoplados que no cumplan con alguno de los requisitos técnicos en lo que respecta a la seguridad activa y pasiva dispuestos en el Anexo "P" del Decreto N° 779/95 y sus modificatorios, por haber sido diseñados u homologados con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto mencionado, o cuando por la actualización tecnológica se modificaran los requisitos técnicos establecidos en el Anexo "P" del Decreto N° 779/95 y sus modificatorios, o por discontinuarse la producción. Para éstos casos, se deberá presentar ante la Dirección Nacional de Industria una Declaración Jurada según el Anexo II, que forma parte de la presente Resolución, indicando la reglamentación que cumple.

Art. 10. - La Dirección Nacional de Industria otorgará una Licencia para Configuración de Modelo a los vehículos, acoplados y semiacoplados

considerados fin de serie y/o de discontinuidad de comercialización, cuya vigencia será válida:

a) Por el término de DIECIOCHO (18) meses para aquellos vehículos, acoplados y semiacoplados cuyo modelo haya sido considerado y aprobado por la Autoridad de Aplicación como fin de serie; y

b) Por el término de SEIS (6) meses para aquellos vehículos, acoplados y semiacoplados cuyo Modelo haya sido considerado y aprobado por la Autoridad de Aplicación como de discontinuidad de comercialización.

Para este último caso, la Dirección Nacional de Industria podrá prorrogar el plazo, por motivos debidamente fundados, por el término de TRES (3) meses.

Art. 11. - Para obtener la Licencia para Configuración de Modelo los fabricantes nacionales e importadores de vehículos automotores, deberán presentar los certificados expedidos por la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, donde consten las aprobaciones en lo relativo a emisión de gases contaminantes y nivel sonoro, conforme al artículo 33 de la Ley N° 24.449 y su Decreto Reglamentario N° 779/95 y modificatorios.

Art. 12. - Los fabricantes nacionales e importadores de vehículos automotores propulsados a gas natural comprimido (GNC) deberán presentar también, además de lo requerido en el artículo 11, la documentación que certifique el cumplimiento de las normas y Resoluciones emanadas por el ENTE NACIONAL REGULADOR DE GAS (ENARGAS) según lo mencionado en el artículo 29, inciso a), punto 6.6.1, del Decreto N° 779/95.

Art. 13. - Las autopartes y componentes de seguridad que forman parte del vehículo, acoplado o semiacoplado, quedan certificadas con la respectiva Licencia para Configuración de Modelo. Dichas autopartes y demás componentes de seguridad, cuando no estén instaladas en el vehículo, acoplado o semiacoplado, sino que sean producidas como provisión normal del modelo configurado, se certificarán como repuesto original, para lo cual el

fabricante o importador deberá adjuntar a la solicitud de certificación, una declaración jurada del fabricante del vehículo acoplado o semiacoplado, donde manifieste que dichas autopartes o componentes de seguridad son de provisión normal del modelo como repuesto original.

Art. 14. - Las personas físicas o jurídicas que en forma particular soliciten importar vehículos, acoplados, y/o semiacoplados de acuerdo a la normativa vigente, deberán presentar ante la Dirección Nacional de Industria la siguiente documentación:

a) En el caso que el vehículo a importar coincida en marca, modelo, versión y características técnicas con otro cuya Licencia para Configuración de Modelo esté ya otorgada y se encuentre vigente, o bien se configure la situación descrita en el inciso b) del artículo 21 de la presente resolución, el interesado podrá solicitar ante la Dirección Nacional de Industria una extensión de la misma.

A tal efecto se deberá acompañar la certificación del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI), o de certificador reconocido o una certificación de la empresa terminal o del representante importador en su caso, titular de la Licencia de Configuración de Modelo que indique que el vehículo en cuestión con número VIN y de motor, si corresponde, es idéntico al que posee la Licencia para Configuración de Modelo ya otorgada y se encuentra vigente, o bien se configure la situación descrita en el inciso b) del artículo 21 de la presente resolución.

No se requerirá Licencia para Configuración de Modelo para autorizar la importación ni la circulación de los vehículos correspondientes a las personas con discapacidad que hubiesen sido declaradas beneficiarias de la Ley N° 19.279 por la Autoridad de Aplicación con anterioridad a la vigencia de la Disposición Servicio Nacional de Rehabilitación y Promoción de la Persona con Discapacidad N° 847/2000, exclusivamente por aquellos vehículos cuyo despacho a plaza se encuentre pendiente a la fecha.

b) Cuando el modelo de vehículo susceptible de importación no contara aún con la correspondiente Licencia para Configuración de Modelo, el interesado deberá gestionar la misma de acuerdo a lo establecido en la presente resolución, presentando con la solicitud las certificaciones expedidas por organismo certificador reconocido donde conste que el vehículo a importar, con números VIN y de motor si corresponde, cumple con los requisitos de seguridad activa y pasiva, las relativas a emisiones de gases contaminantes y el nivel sonoro exigido por la normativa vigente.

(Artículo sustituido por art. 1° de la [Resolución N° 64/2001](#) de la Secretaría de Industria B.O. 30/7/2001. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.)

Art. 15. - A los fines de la presente reglamentación entiéndese como Organismo Certificador Reconocido, a:

a) Los acreditados por el Organismo Argentino de Acreditación (O.A.A.) y reconocidos mediante Disposición de la Dirección Nacional de Industria.

b) Los detallados en los listados vigentes del documento TRANS/WP.29/343 emitido por la Organización de las Naciones Unidas - O.N.U. - a la fecha de certificación del ensayo.

Art. 16. - Los fabricantes e importadores de vehículos, acoplados y semiacoplados podrán presentar ensayos y sus certificaciones realizadas en el país. A partir de los VEINTICUATRO (24) meses del dictado de la presente Resolución, los ensayos en cuanto a la seguridad activa y pasiva se refieran, ya sean en laboratorios propios o de terceros, deberán estar certificados, bajo su responsabilidad, por un organismo certificador reconocido.

*(**Nota Infoleg:** Por art. 1 de la [Resolución N°120/2001](#) de la Secretaría de Industria B.O. 19/12/2001 se prorroga el plazo del presente artículo por DIECIOCHO meses desde el dictado de la resolución 120/2001.)*

Art. 17. - La Dirección Nacional de Industria, en cualquier etapa del procedimiento administrativo, podrá solicitar a los interesados los resultados de las pruebas relativas a los requerimientos establecidos en la Sección III del Anexo "P" del Decreto N° 779/95 y sus modificatorios, y demás comprobantes respecto a seguridad activa y pasiva, así como toda otra información complementaria que considere necesaria. Esta solicitud de información estará a cargo del recurrente y suspenderá los plazos fijados en el Anexo "P", Sección I, inciso 12 del Decreto N° 779/95.

Art. 18. - La Dirección Nacional de Industria en uso de sus facultades de fiscalización, podrá constatar todo lo que considere necesario respecto al trámite requerido como al cumplimiento de las normas reglamentarias vigentes. Para ello podrá requerir documentación ampliatoria a la previamente establecida, como así también realizar comprobaciones en los domicilios y/o lugares que considere a ese efecto.

Art. 19. - El fabricante y/o importador debe comunicar a la Autoridad Competente cualquier alteración a ser introducida en los vehículos, acoplados y semiacoplados que hubieran obtenido la Licencia para Configuración de Modelo, y que pueda influir en los ítems de seguridad vehicular, emisiones contaminantes y ruidos. La Dirección Nacional de Industria previa evaluación podrá emitir una Ampliación de la Licencia para Configuración de Modelo que contemple a la nueva versión del vehículo, acoplado y semiacoplado.

Art. 20.- La Dirección Nacional de Industria comunicará a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y a la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA, los modelos de vehículos, acoplados y semiacoplados que hayan obtenido la respectiva Licencia para Configuración de Modelo. Asimismo informará la caducidad de las mismas.

Art. 21. - La Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, a los fines del patentamiento de vehículos nuevos deberá exigir la correspondiente Licencia para Configuración de Modelo, a partir de las fechas que se indican para las distintas situaciones.

a) Para modelos nuevos, no comercializados antes del 1º de enero de 2000.

1º de enero de 2000 la categoría M1;

1º de abril de 2000 las categorías N1, N2, N3, O1, O2, O3 y O4;

1º de julio de 2000 las categorías L1, L2, L3, L4, L5, M2 y M3;

b) Para modelos nuevos comercializados antes del 1º de enero de 2000

1º de diciembre de 2000 la categoría M1;

1º de marzo de 2002 las categorías N1, N2, N3, O1, O2, O3 y O4;

1º de junio de 2002 las categorías L1, L2, L3, L4, L5, M2 y M3.

(Inciso b) sustituido por art. 1 de la [Resolución N° 37/2001](#) de la Secretaría de Industria B.O.31/5/2001)

Para patentar los vehículos sin la exigencia de la Licencia para Configuración de Modelo hasta las fechas indicadas en el punto b) se deberá obtener una constancia de la Dirección Nacional de Industria que acredite ante la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS el cumplimiento de los siguientes requisitos:

bl) Inscripción en los Registros previstos en la Resolución S.I.C. y M. N° 838/99, al 1º de setiembre de 2000, para las categorías M1, al 1º de noviembre de 2000 para las categorías N1, N2, N3, O1, O2, O3 y O4, y al 1º de enero de 2001 para las categorías L1, L2, L3, L4, L5, M2 y M3.

bII) Presentación, ante la Dirección Nacional de Industria, de la totalidad de la documentación requerida para el otorgamiento de la Licencia para Configuración de Modelo, al 1º de octubre de 2000 para la categoría M1, al 1º de enero de 2001 para las categorías N1, N2, N3, O1, O2, O3 y O4 y al 1º de abril de 2001 para las categorías L1, L2, L3, L4, L5, M2 y M3.

En el supuesto de que no se haya verificado el cumplimiento de estos requisitos, sólo se podrá autorizar el patentamiento del vehículo presentando la pertinente Licencia para Configuración de Modelo.

(Artículo sustituido por art. 2º de la [Resolución N° 325/2000](#) de la Secretaría de Industria Comercio y Minería, B.O. 6/7/2000).

(Nota Infoleg: Por art. 1º [Resolución N° 229/2000](#) de la Secretaría de Industria y Comercio, B.O. 1/12/2000 se prorrogaron los plazos, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días corridos contados a partir del vencimiento de los patentamientos expresados en los incisos a) y b), siendo luego sustituido el inciso b) como se indica en el mismo).

Art. 22. - La Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS no podrá autorizar el despacho a plaza de ningún vehículo automotor, acoplado, o semiacoplado que no posea la Licencia para Configuración de Modelo a partir de las fechas indicadas en el artículo 21 de la presente Resolución, con excepción de los vehículos prototipo, de colección y de competición, los cuales no podrán ser autorizados para circular en la vía pública, salvo con las limitaciones previstas en el artículo 63 del Decreto N° 779/95.

Art. 23. - Lo establecido en la presente Resolución se aplica a los vehículos de las Categorías L, M, N y O, según el ordenamiento establecido en el artículo 28 incisos 1º al 5º del Decreto N° 779/95 y a sus autopartes.

Art. 24. - Facúltase a la Dirección Nacional de Industria para interpretar y determinar en cada caso los alcances de la presente Resolución, como

asimismo a dictar las normas modificatorias y/o complementarias necesarias. Lo precedentemente expresado es también aplicable a las distintas etapas de la tramitación.

Art. 25. - Facúltase a la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA a celebrar convenios con los restantes organismos que por Ley N° 24.449 poseen competencia en la materia con la finalidad de optimizar la normativa.

Art. 26. - Créase en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA una comisión asesora no vinculante, convocada y presidida por la misma, donde participe la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION y que sean invitadas, las cámaras representantes del sector, como la ASOCIACION DE FABRICAS DE AUTOMOTORES (A.D.E.F.A.), la ASOCIACION DE FABRICAS ARGENTINAS DE COMPONENTES (A.F.A.C.), la CAMARA DE CARROCEROS DE OMNIBUS DE LARGA DISTANCIA (C.A.L.A.D.I.), la CAMARA ARGENTINA DE FABRICANTES DE ACOPLADOS Y SEMIRREMOLQUES (C.A.F.A.S.), la CAMARA ARGENTINA DE LA MOTOCICLETA (C.A.M.), la CAMARA DE IMPORTADORES Y DISTRIBUIDORES OFICIALES DE AUTOMOTORES (C.I.D.O.A.), la COMISION PERMANENTE DE LA INDUSTRIA CARROCERA ARGENTINA (C.P.I.C.A.), etc.

Art. 27. - Los términos utilizados en la presente Resolución se encuentran definidos en los textos de la Ley N° 24.449 y su Decreto Reglamentario N° 779/95.

Art. 28. - El incumplimiento de las normas establecidas en la Ley N° 24.449 y en el Decreto N° 779/95 y de la presente Resolución, dará lugar a las sanciones previstas en el Anexo 2 del Decreto N° 779/95 y a la cancelación de la Licencia para Configuración de Modelo o la Certificación de Autopartes.

Art. 29. -- La presente Resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 30.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. - Alieto A. Guadagni.

ANEXO I de la Resolución S.I.C. y M. N° 838

Registros específicos de la Ley N° 24.449 y Decreto N° 779/95 y sus modificatorios.

Generales

Objetivo

La presente Resolución se aplicará a la gestión de las tramitaciones de solicitudes de inscripción en los Registros.

Definición de los Registros

1. Registro para Fabricantes e Importadores de vehículos, acoplados y semiacoplados.
2. Registro para Representante Importador de vehículos, acoplados y semiacoplados.
3. Registro para Fabricantes de vehículos armados en etapas.
4. Registro para fabricantes e importadores de componentes, piezas y otros elementos destinados a repuestos (Autopartes).
5. Registro para reconstructores de Autopartes.

Carácter de la Solicitud de Registración

La información volcada en los formularios correspondientes a las solicitudes de Registración tendrá el carácter de declaración jurada.

Plazo para la Registración

A partir de la presentación completa de la solicitud de Registración, la Dirección Nacional de Industria, tendrá un plazo de 30 días para expedirse.

Presentación de la documentación

La documentación requerida deberá presentarse en original o fotocopia autenticada. Si fuera expedida por autoridad extranjera deberá contar con la legalización correspondiente. Si estuviera en idioma distinto al español deberá acompañarse de la respectiva traducción realizada por traductor público matriculado.

Se establece que los informes de aceptación, objeción o rechazo, constituirán el aval técnico para sustentar, interrumpir o denegar la inscripción en los registros.

DATOS PARA INSCRIBIRSE EN LOS REGISTROS:

1. Registro para Fabricantes e Importadores.

1.1. Nombre, razón social y/o denominación. (Copia certificada del acta constitutiva de la sociedad). Última actualización con respecto a modificaciones del contrato social y de las actuales autoridades de la empresa.

1.2. Domicilios real, legal, industrial y/o constitutivo.

1.3. Número del Decreto que la autoriza como terminal automotriz, sólo para el caso de vehículos automotores (excluidos los de categorías L y O).

1.4. Copia certificada del acta en la que se nombra a la persona representante de la sociedad. Esta, o quien ella designe, quedará legitimada para las distintas tramitaciones ante esta SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, respecto a la Licencia para Configuración de Modelo (LCM), homologaciones, certificaciones establecidas en la Ley N° 24.449 y Decreto Reglamentario N° 779/95 y sus modificatorios.

1.5. Número del Registro Industrial de la Nación y Copia del certificado de inscripción de la última campaña.

1.6. Número de importador/exportador.

1.7. Número de CUIT (exhibición del original de la inscripción, con copia para la Autoridad de Aplicación).

1.8. Explicitar si produce con diseños propios, de la casa matriz o bajo licencia.

1.9. Presentar copia de certificación ISO 9002, o QS 9000, o EAQF 94, o VDA 6.1, o AVSQ, o MQAS de la planta donde se fabrica el producto.

De no contar con la misma, el fabricante local deberá presentarla en un plazo de VEINTICUATRO (24) meses.

1.10. Con qué marca comercializa las autopartes originales.

Copia del Certificado del Título de Propiedad de la Marca, vigente. Si estuviera en trámite su renovación, Copia de la Solicitud de Renovación (Nº de Acta).

DATOS PARA INSCRIBIRSE EN LOS REGISTROS:

2. Registro para Representante Importador.

2.1. Razón social y/o denominación.(Copia certificada del Acta constitutiva de la sociedad). Última actualización con respecto a modificaciones del contrato social y de las actuales autoridades de la empresa.

2.2. Domicilios real, legal, comercial y/o constitutivo.

2.3. Número de importador/exportador.

2.4. Número de CUIT (exhibición del original de la inscripción, con copia para la Autoridad de Aplicación).

2.5. Copia certificada del acta en la que se nombra a la persona representante de la sociedad. Esta, o quien ella designe, quedará legitimada para las distintas

tramitaciones ante esta SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, respecto a la Licencia para Configuración de Modelo (LCM), homologaciones, certificaciones establecidas en la Ley N° 24.449 y Decreto Reglamentario N° 779/95 y sus modificatorios.

2.6. Contrato de representación expedido por la empresa fabricante titular de la marca, debidamente certificado por autoridad consular. Además deberá quedar establecida la responsabilidad concurrente del fabricante y del representante en lo atinente al cumplimiento de seguridad activa y pasiva, emisiones contaminantes y ruidos vehiculares de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 24.449 artículos 28 al 33 y su reglamentación, compartida con el representante de la marca.

2.7. Con qué marca comercializa las autopartes originales.

Copia del Certificado del Título de Propiedad de la Marca, vigente.

Si estuviera en trámite su renovación, Copia de la Solicitud de Renovación (N° de Acta).

2.8. Presentar copia de certificación ISO 9002, o QS 9000, o EAQF 94, o VDA 6.1, o AVSQ, o MQAS de la planta donde se fabrica el producto.

DATOS PARA INSCRIBIRSE EN LOS REGISTROS:

3. Registro para Fabricantes de vehículos armados en etapas.

3.1. Razón social y/o denominación. (Copia certificada del Acta constitutiva de la sociedad). Ultima actualización con respecto a modificaciones del contrato social y de las actuales autoridades de la empresa.

3.2. Domicilios real, legal, industrial y/o constitutivo.

3.3. Copia certificada del acta en la que se nombra a la persona representante de la sociedad. Esta, o quien ella designe, quedará legitimada para las distintas tramitaciones ante esta SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y

MINERIA, respecto a la Licencia para Configuración de Modelo (LCM), homologaciones, certificaciones establecidas en la Ley N° 24.449 y Decreto Reglamentario N° 779/95 y sus modificatorios.

3.4. Número del Registro Industrial de la Nación y Copia del certificado de inscripción de la última campaña.

3.5. Número de importador/exportador (cuando corresponda).

3.6. Número de CUIT (exhibición del original de la inscripción, con copia para la Autoridad de Aplicación).

3.7. Explicitar si produce con diseños propios, de la casa matriz o bajo licencia.

3.8. Presentar copia de certificación ISO 9002, o QS 9000, o EAQF 94, o VDA 6.1, AVSQ, o MQAS de la planta donde se fabrica el producto.

De no contar con la misma, el fabricante local deberá presentarla en un plazo de VEINTICUATRO (24) meses.

3.9. Con qué marca comercializa las autopartes originales.

Copia del Certificado del Título de Propiedad de la Marca, vigente.

Si estuviera en trámite su renovación, Copia de la Solicitud de Renovación (N° de Acta).

DATOS PARA INSCRIBIRSE EN LOS REGISTROS:

4. Registro para fabricantes e importadores de componentes, piezas y otros elementos destinados a repuestos. (Autopartes).

4.1. Razón social y/o denominación. (Copia certificada del Acta constitutiva de la sociedad). Última actualización con respecto a modificaciones del contrato social y de las actuales autoridades de la empresa.

4.2. Domicilios real, legal, industrial y/o constitutivo.

4.3. Copia certificada del acta en la que se nombra a la persona representante de la sociedad. Esta, o quien ella designe, quedará legitimada para las distintas tramitaciones ante esta SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, respecto a la Licencia para Configuración de Modelo (LCM), homologaciones, certificaciones establecidas en la Ley N° 24.449 y Decreto Reglamentario N° 779/95 y sus modificatorios.

4.4. Número del Registro Industrial de la Nación y Copia del certificado de inscripción de la última campaña.

4.5. Número de importador/exportador.

4.6. Número de CUIT (exhibición del original de la inscripción, con copia para la Autoridad de Aplicación).

4.7. Explicitar si produce con diseños propios, de la terminal, bajo licencia o de la casa matriz.

4.8. Presentar copia de certificación ISO 9002, o QS 9000, o EAQF 94, o VDA 6.1, o AVSQ, o MQAS de la planta donde se fabrica el producto.

De no contar con la misma, el fabricante local deberá presentarla en un plazo de VEINTICUATRO (24) meses.

4.9. Con qué marca comercializa las autopartes.

Copia del Certificado del Título de Propiedad de la Marca, vigente.

Si estuviera en trámite su renovación, Copia de la Solicitud de Renovación (N° de Acta).

4.10. Contrato de representación expedido por la empresa fabricante titular de la marca, debidamente certificado por autoridad consular. Además deberá quedar establecida la responsabilidad concurrente del fabricante y del representante en lo atinente al cumplimiento de seguridad activa y pasiva, emisiones contaminantes y ruidos vehiculares de acuerdo a lo establecido en la

Ley N° 24449 artículos 28 al 33 y su reglamentación, compartida con el representante de la marca.

DATOS PARA INSCRIBIRSE EN LOS REGISTROS:

5. Registro para reestructuradores de autopartes

5.1. Razón social y/o denominación. (Copia certificada del Acta constitutiva de la sociedad). Última actualización con respecto a modificaciones del contrato social y de las actuales autoridades de la empresa.

5.2. Domicilios real, legal, industrial y/o constitutivo.

5.3. Copia certificada del acta en la que se nombra a la persona representante de la sociedad. Esta, o quien ella designe, quedará legitimada para las distintas tramitaciones ante esta SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, respecto a la Licencia para Configuración de Modelo (LCM), homologaciones, certificaciones establecidas en la Ley N° 24.449 y Decreto Reglamentario N° 779/95 y sus modificatorios.

5.4. Número del Registro Industrial de la Nación y Copia del certificado de inscripción de la última campaña.

5.5. Número de CUIT (exhibición del original de la inscripción, con copia para la Autoridad de Aplicación).

5.6. La empresa reestructuradora deberá presentar la aprobación de un proceso de reconstrucción aprobado por el fabricante original de la autoparte. La empresa reestructuradora de neumáticos podrá suplir tal requerimiento por un proceso de reconstrucción aprobado por un Organismo Certificador Reconocido. En ambos casos se deberá garantizar el cumplimiento de los requerimientos de seguridad activa y pasiva establecidos en la Ley N° 24.449 artículos 28 al 32 y su reglamentación.

5.7. Presentar copia de certificación ISO 9002, o QS 9000, o EAQF 94, o VDA 6.1, o AVSQ, o MQAS de la planta donde se fabrica el producto.

De no contar con la misma, el fabricante local deberá presentarla en un plazo de VEINTICUATRO (24) meses.

5.8. Con qué marca comercializa las autopartes reconstituidas.

Copia del Certificado del Título de Propiedad de la Marca, vigente.

Si estuviera en trámite su renovación, Copia de la Solicitud de Renovación (Nº de Acta).

ANEXO II DE LA RESOLUCION S.I.C. y M. Nº 838

REQUERIMIENTOS DE SEGURIDAD EXIGIDOS PARA LA CATEGORIA O 1 , O 2 , O 3 y O 4 .

oSISTEMA :		Dto. Nº 779/95 (I)	MERCOSUR RESOLUCION (II)	NU REGLAMENTO (III)	CE DIRECTIVA (IV)	FMVSS (V)	CUMPLE (*)	PROTOCOLO	EMITIDO
1	SISTEMA DE FRENOS	Art.29 inc.a)1.- Anexo A	82/94	R13	91/422	---			
2	NEUMATICOS	Art.29 inc.a) 4.-	65/92	R30(1)/ R54(2)	92/23	109,110,119,120			
3	SISTEMA DE ILUMINACION Y SEÑALIZACION	Art.30 inc.j), Arts.31 y 32 Anex. I	83/94	(3)	(4)	---			
4	SISTEMA DE ENGANCHE (5)		----						

Observaciones a) Llenar con (I), (II), (III), (IV) o (V) según sea el caso.

: (*) b) Para Fin de Serie o de Discontinuidad Comercial llenar según a) y con No Cumple cuando sea el caso.

(1) Únicamente para O1.

(2) Unicamente para O2,O3 y O4.

(3)REGLAMENTOS: 3.02, 7.02, 37, 91, 6.01, 4, 37.03, 98, 99, 19.02, 38, 23, 77, 48, 87.

(4)DIRECTIVA:97/28,97/29,97/30,97/31,97/32,89/277,89/517,89/518,76/757,76/759,76/760,76/761,76/762,77/538,77/540,

(5) Dto. 779/95 Art. 29 punto 7 inc.f).

**REQUERIMIENTOS DE SEGURIDAD EXIGIDOS PARA LA CATEGORIA L 1 ,
L 2 , L 3 Y L 4 .**

	SISTEMA :	Dto. N° 779/95 (I)	MERCOSUR RESOLUCION (II)	NU REGLAMENTO (III)	CE DIRECTIVA (IV)	FMVSS (V)	CUMPLE (*)	PROTOCOLO	EMITIDO
1	SISTEMA DE FRENOS	Art.29 inc.a)1.- Anexo A	82/94	o	o	122			
2	NEUMATICOS	Art.29 inc.a) 4.-	65/92						
3	ESPEJOS RETROVISORES INTERIOR Y EXTERIOR	Art.30 inc.d) Anexo E	32/94	R46					
4	DISPOSITIVO DE SEÑALIZACION ACUSTICA	Art.30 inc.e)	----	R28	----				
5	SISTEMA DE ILUMINACION Y SEÑALIZACION	Art.30 inc.j), Arts.31 y 32 Anex. I	83/94						
6	IDENTIFICACION DE COMANDOS, INDICADORES Y LUCES PILOTO (1)	Art.30 inc. n)	----						

Observaciones: (*) a) Llenar con (I), (II), (III), (IV) o (V) según sea el caso.
 b) Para Fin de Serie o de Discontinuidad Comercial llenar según a) y con No Cumple cuando sea el caso.

(1) Exigible únicamente los sistemas que corresponden a la categoría.

REQUERIMIENTOS DE SEGURIDAD EXIGIDOS PARA LA CATEGORIA M 1 .

2	SISTEMA :	Dto. N° 779/95 (I)	MERCOSUR RESOLUCION (II)	NU REGLAMENTO (III)	CE DIRECTIVA (IV)	FMVSS (V)	CUMPLE (*)	PROTOCOLO	EMITIDO
1	SISTEMA DE FRENOS	Art.29 inc.a)1.- Anexo A	82/94	R13 y R13H	91/422	--			
2	NEUMATICOS	Art.29 inc.a) 4.-	65/92	R30	92/23	109,110,119,120			
3	DESPLAZAMIENTO DEL SISTEMA DE CONTROL DE DIRECCION (1)	Art.29 inc. a)2.- 6 6.1.B.1.- Anexo B1	34/94	R12	91/622	204			
4	SISTEMA DE CONTROL DE DIRECCION, ABSORBEDOR DE ENERGIA	Art.29 inc. a)6.- 6.1.B.2.- Anexo B2	33/94	R12	91/622	203			
5	ANCLAJE DE LOS ASIENTOS (1)	Art.29 inc. a)6.- 6.1.B.3.- Anexo B3	26/94	R17	96/37	207			
6	TANQUE DE COMBUSTIBLE, TUBO DE LLENADO Y CONEXIONES (1)	Art.29 inc. a)6.- 6.1.B.4. Anexo B4-	31/94	R58	97/19	301			
7	INFLAMABILIDAD DE LOS MATERIALES INTERNOS	Art.29 inc. a)6, Res.S.T.N°72/93	----	----	----	302		(2)	
8	INSTALACION Y USO CINTURONES DE SEGURIDAD Y SUS ANCLAJES	Art.30 inc. a) Anexo C1	26/94 y 27/94	R14 y R16	96/36 y 90/628	207,208			
9	CABEZALES DE SEGURIDAD PARA	Art.29, 6.2.a- y Art 30 inc a)	----	R25	78/932	202			

	ASIENTOS	Anexo C2							
10	SISTEMA LIMPIADOR Y LAVADOR DE PARABRISAS	Art.30 inc.c) Anexo D	30/94	----	94/68	104			
11	ESPEJOS RETROVISORES INTERIOR Y EXTERIOR	Art.30 inc.d) Anexo E	32/94	R46	88/321 y 71/127	111			
12	DISPOSITIVO DE SEÑALIZACION ACUSTICA	Art.30 inc.e)	----	R28	70/388	--			
13	VIDRIOS DE SEGURIDAD	Art.30 inc.f) Anexo F	26/93	R43	92/22	205			
14	PROTECCION CONTRA ENCANDILAMIENTO SOLAR	Art.30 inc.g) Anexo G	----	----	----	--			
15	SISTEMA DE ILUMINACION Y SEÑALIZACION	Art.30 inc.j), Arts.31 y 32 Anex. I	83/94	(3)	(4)	--			
16	CERRADURAS Y BISAGRAS DE PUERTAS LATERALES	Art.30 inc. l) y m) Anexo H	28/94	R11	70/387	113 y 206			
17	IDENTIFICACION DE COMANDOS, INDICADORES Y LUCES PILOTO	Art.30 inc. n)	----	----	94/53	101			

Observaciones: a) Llenar con (I), (II), (III), (IV) o (V) según sea el caso.

(*) b) Para Fin de Serie o de Discontinuidad Comercial llenar según a) y con No Cumple cuando sea el caso.

(1) Aplicable a automóviles y camionetas de uso mixto derivadas de éstos.

(2) Consignar alternativamente el número y tipo de requerimiento de ingeniería que asegure el cumplimiento del requisito por todas las partes del vehículo afectadas.

(3) REGLAMENTOS: 3.02, 7.02, 37, 91, 6.01, 4, 37.03, 98, 99, 19.02, 38, 23, 77,48,87.

(4)DIRECTIVA:97/28,97/29,97/30,97/31,97/32,89/277,89/517,89/518,76/757,76/759,76/760,76/761,76/762,77/538,77/540,

REQUERIMIENTOS DE SEGURIDAD EXIGIDOS PARA LA CATEGORIA M 2 y M 3 .

	SISTEMA :	Dto. N° 779/95 RESOLUCION (I)	MERCOSUR REGLAMENTO (II)	NU (III)	CE DIRECTIVA (IV)	FMVSS (V)	CUMPLE (*)	PROTOCOLO	EMITIDO
1	SISTEMA DE FRENOS	Art.29 inc.a)1.- Anexo A	82/94	R13	91/422	105 y 106			
2	NEUMATICOS	Art.29 inc.a) 4.-	65/92	R54	92/23	109,110,119,120			
3	INFLAMABILIDAD DE LOS MATERIALES INTERNOS	Art.29 inc. a)6.- Res.S.T.N°72/93	----		95/28		302	(1)	
4	SISTEMA LIMPIADOR Y LAVADOR DE PARABRISAS	Art.30 inc.c) Anexo D	30/94	94/68	104				
5	ESPEJOS RETROVISORES INTERIOR Y EXTERIOR	Art.30 inc.d) Anexo E	32/94	R46	88/321 y 71/127	111			
6	DISPOSITIVO DE SEÑALIZACION ACUSTICA Art.30 inc.e)	-----	R28	70/388	---				
7	VIDRIOS DE SEGURIDAD	Art.30 inc.f) Anexo F	26/93	R43	92/22	205			
8	PROTECCION CONTRA ENCANDILAMIENTO SOLAR	Art.30 inc.g)	Anexo G	--	---	---	---		
9	SISTEMA DE ILUMINACION Y SEÑALIZACION	Art.30 inc.j), Arts.31 y 32 Anex. I	83/94	(2)	(3)	---			

10	IDENTIFICACION DE COMANDOS, INDICADORES Y LUCES PILOTO	Art.30 inc. n)	----	--	94/53	---			
----	--	----------------	------	----	-------	-----	--	--	--

Observaciones: a) Llenar con (I), (II), (III),(IV) o (V) según sea el caso.

(*) b) Para Fin de Serie o de Discontinuidad Comercial llenar según a) y con No Cumple cuando sea el caso.

(1)Consignar alternativamente el número y tipo de requerimiento de ingeniería que asegure el cumplimiento del requisito por todas las partes del vehículo afectadas.

(2) REGLAMENTOS: 3.02, 7.02, 37, 91, 6.01, 4, 37.03, 98, 99, 19.02, 38, 23, 77, 48, 87.

(3) DIRECTIVA: 97/28, 97/29, 97/30,97/31, 97/32, 89/277, 89/517, 89/518, 76/757, 76/759, 76/760, 76/761, 76/762, 77/538, 77/540,

REQUERIMIENTOS DE SEGURIDAD EXIGIDOS PARA LA CATEGORIA N 1 .

	SISTEMA :	Dto. N° 779/95 RESOLUCION (I)	MERCOSUR REGLAMENTO (II)	NU (III)	CE DIRECTIVA(IV)	FMVSS (V)	CUMPLE (*)	PROTOCOLO	EMITIDO
1	SISTEMA DE FRENOS	Art.29 inc.a)1.- Anexo A	82/94	R13	91/422	105			
2	NEUMATICOS	Art.29 inc.a) 4.-	65/92	R30 y R54	92/23	109,110,119,120			
3	DESPLAZAMIENTO DEL SISTEMA DE CONTROL DE DIRECCION (1)	Art.29 inc. a)2.- 6.-6.1. B.1.- Anexo B1	34/94	R12	91/662	204			
4	SISTEMA DE CONTROL DE DIRECCION, ABSORBEDOR DE ENERGIA (1)	Art.29 inc. a)6.-6.1.B.2.- Anexo B2	33/94	R12	91/662	203			
5	ANCLAJE DE LOS	Art.29 inc.	26/94 R17						

	ASIENTOS (1)	a)6.-6.1.B.3.- Anexo B3	91/662 207						
6	TANQUE DE COMBUSTIBLE, TUBO DE LLENADO Y CONEXIONES (1)	Art.29 inc. a)6.-6.1.B.4.- Anexo B4	31/94	R58	97/19	301			
7	INFLAMABILIDAD DE LOS MATERIALES INTERNOS	Art.29 inc. a)6,- Res.S.T.Nº 72/93	----	---	---	302		(2)	
8	INSTALACION Y USO CINTURONES DE SEGURIDAD Y SUS ANCLAJES	Art.30 inc. a) Anexo C1	26/94 y 27/94	R14 y R16	96/36 y 90/628	207 y 208			
9	SISTEMA LIMPIADOR Y LAVADOR DE PARABRISAS	Art.30 inc.c) Anexo D	30/94	94/68	104				
10	ESPEJOS RETROVISORES INTERIOR Y EXTERIOR	Art.30 inc.d) Anexo E	32/94	R46	88/321 y 71/127	111			
11	DISPOSITIVO DE SEÑALIZACION ACUSTICA	Art.30 inc.e)	----	R28	70/388	----			
12	VIDRIOS DE SEGURIDAD	Art.30 inc.f) Anexo F	26/93	R43	92/22	205			
13	PROTECCION CONTRA ENCANDILAMIENTO SOLAR	Art.30 inc.g) Anexo G	----	---	---	----			
14	SISTEMA DE ILUMINACION Y SEÑALIZACION	Art.30 inc.j), Arts.31 y 32 Anex. I	83/94	(3)	(4)	----			
15	CERRADURAS Y BISAGRAS DE PUERTAS LATERALES (1)	Art.30 inc. l) y m) Anexo H	28/94	R11	70/387	113 y 206			
16	IDENTIFICACION DE COMANDOS, INDICADORES Y	Art.30 inc. n)	----	---	94/53	----			

LUCES PILOTO									
--------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Observaciones: (*)

a) Llenar con (I), (II), (III), (IV) o (V) según sea el caso.

b) Para Fin de Serie o de Discontinuidad Comercial llenar según a) y con No Cumple cuando sea el caso.

1. Aplicable a automóviles y camionetas de uso mixto derivadas de éstos.
2. Consignar alternativamente el número y tipo de requerimiento de ingeniería que asegure el cumplimiento del requisito por todas las partes del vehículo afectadas.

(3) REGLAMENTOS: 3.02, 7.02, 37, 91, 6.01, 4, 37.03, 98, 99, 19.02, 38, 23, 77, 48, 87.(4)
DIRECTIVA: 97/28, 97/29, 97/30, 97/31, 97/32, 89/277, 89/517, 89/518, 76/757, 76/759, 76/760,
76/761, 76/762, 77/538, 77/540,

**REQUERIMIENTOS DE SEGURIDAD EXIGIDOS PARA LA CATEGORIA N 2 y
N 3 .**

	SISTEMA :	Dto. N° 779/95 RESOLUCION (I)	MERCOSUR REGLAMENTO (II)	NU (III)	CE DIRECTIVA (IV)	FMVSS (V)	CUMPLE (*)	PROTOCOLO	EMITIDO
1	SISTEMA DE FRENOS	Art.29 inc.a)1.- Anexo A	82/94	R13	91/422	???			
2	NEUMATICOS	Art.29 inc.a) 4.-	65/92	R54	92/23	109,110,119,120			
3	INFLAMABILIDAD DE LOS MATERIALES INTERNOS	Art.29 inc. a)6,- Res.S.T.N° 72/93	-----	---	---	302	(1)		
4	INSTALACION Y USO CINTURONES DE SEGURIDAD Y SUS ANCLAJES	Art.30 inc. a) Anexo C1	26/94 y 27/94	R14 y R16	96/36 y 90/626	207,208 y 210			
5	SISTEMA LIMPIADOR Y LAVADOR DE PARABRISAS	Art.30 inc.c) Anexo D	30/94		94/68	104			
6	ESPEJOS RETROVISORES INTERIOR Y EXTERIOR	Art.30 inc.d) Anexo E	32/94	R46	88/321 y 71/127	111			
7	DISPOSITIVO DE SEÑALIZACION ACUSTICA	Art.30 inc.e)	-----	R28	70/388	---			
8	VIDRIOS DE SEGURIDAD	Art.30 inc.f) Anexo F	26/93	R43	92/22	205			
9	PROTECCION CONTRA ENCANDILAMIENTO SOLAR	Art.30 inc.g) Anexo G	-----	---	---	---			
10	SISTEMA DE ILUMINACION Y SEÑALIZACION	Art.30 inc.j), Arts.31 y 32 Anex. I	83/94	(2)	(3)	---			
11	IDENTIFICACION DE COMANDOS, INDICADORES Y LUCES PILOTO	Art.30 inc. n)	-----	---	94/53	101			

Observaciones: a) Llenar con (I), (II), (III), (IV) o (V) según sea el caso.
(* b) Para Fin de Serie o de Discontinuidad Comercial llenar según a) y con No Cumple cuando sea el caso.

(1) Consignar alternativamente el número y tipo de requerimiento de ingeniería que asegure el cumplimiento del requisito por todas las partes del vehículo afectadas.

(2) REGLAMENTOS: 3.02, 7.02, 37, 91, 6.01, 4, 37.03, 98, 99, 19.02, 38, 23, 77, 48, 87.

(3) DIRECTIVA: 97/28, 97/29, 97/30, 97/31, 97/32, 89/277, 89/517, 89/518, 76/757, 76/759, 76/760, 76/761, 76/762, 77/538, 77/540,

Antecedentes Normativos

- *Artículo 14 sustituido por Art. 1° [Resolución N° 325/2000](#) de la Secretaría de Industria Comercio y Minería, B.O. 6/7/2000.*